



Poder Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
Secretaría General Administrativa
Coordinación General de Digitalización Legislativa
Dirección de Proyectos en Estudio

EXP No. D-2586469

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTICULOS 17, 38, 105, 107, 112, 117, 128, 129, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 187 Y 188 DE LA LEY No. 1.160/1997 CODIGO PENAL Y SUS MODIFICACIONES, "QUE INCORPORA LA PRISION PERMANENTE REVISABLE, EN EL MARCO DE TOLERANCIA CERO CONTRA LA DELINCUENCIA, EL CRIMEN Y LA PROTECCION A LA CIUDADANIA

PRESENTADO POR EL DIPUTADO NACIONAL RUBÉN ISAAC RUBÍN ORREGO

FECHA DE RECEPCIÓN: 29/JULIO/2025.-

FECHA DE ENTRADA:/JULIO/2025

GIRADO A LAS COMISIONES ASESORAS DE:

1. DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
2. DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN
3. DE JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
4. DE DERECHOS HUMANOS
5. DE DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD, INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO
6. DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
7. DE EQUIDAD SOCIAL E IGUALDAD DE DERECHOS DEL HOMBRE Y LA MUJER
8. DE FAMILIA Y PERSONAS ADULTAS MAYORES
9. DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
10. DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
11. DE REESTRUCTURACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL ESTADO

OBSERVACIONES



	<u>FECHA DE SESION</u>	<u>CAMARA</u>	<u>RESULTADO</u>
1er. Trámite	_____	_____	_____
2do. Trámite	_____	_____	_____
3er. Trámite	_____	_____	_____
4er. Trámite	_____	_____	_____

.....
SECRETARIO GENERAL

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

Asunción, 28 de julio de 2025

Señor
Dip. Nac. RAUL LATORRE
Honorable Cámara de Diputados
Presente
De mi mayor consideración

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
DIRECCIÓN DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:.....	
Según Acta N°.....	Sesión.....
Expediente N°.....	86469-=-

Tengo el honor de dirigirme a su excelencia y por su intermedio a los demás integrantes de este Alto Cuerpo Legislativo, con el objeto de elevar y solicitar la consideración del tratamiento del Proyecto de Ley: Que modifica y amplía los artículos, Que modifica y amplía los artículos, 17, 38, 105, 107, 112, 117,128, 129, 132, 133, 134,135,136,137,138,139, 140, 164,165,166,167,168,169,187 y 188 de la ley N.º 1160/1997 Código Penal y *sus modificaciones*, “QUE INCORPORA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, EN EL MARCO DE TOLERANCIA CERO CONTRA LA DELINCUENCIA, EL CRIMEN Y LA PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA”.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución, paso a exponer las razones que motivaron la elaboración de este proyecto y los fines que persigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

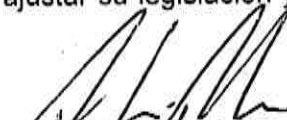
La introducción de PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE al Código Penal Paraguayo es una deuda histórica con las víctimas y familiares de las víctimas que sufrieron crímenes atroces. En Paraguay, hace años venimos acumulando una deuda moral. Una deuda que no se paga con discursos ni con minutos de silencio.

SE PAGA CON JUSTICIA.

Debatir la PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE en pleno 2025, no es innovar legislativamente, más bien es llegar tarde a un debate que la región tuvo 10 años atrás.

No es un salto al vacío, y tampoco estamos entrando a terreno desconocido ya que podemos guiarnos por los precedentes. Conversaciones que ya tuvieron nuestros países vecinos con los Derechos Humanos, con Constitucionalistas y Penalistas.

Quizás el más emblemático es el caso de MENDOZA Y OTROS VS ARGENTINA (2013). La CORTE IDH concluyó que el problema no era la condena a perpetuidad sino más bien el problema era que el condenado no tenga una POSIBILIDAD REAL DE REVISIÓN. Argentina tuvo que ajustar su legislación y empezó a aplicar la prisión permanente con revisión.


Rubén Rubin
Diputado Nacional



Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

Ofi 229 nes

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
29	Julio	2025

HORA: 8:38

Marycarmen Tejera
RESPONSABLE

8330

CONTIENE... 38 FOJAS - folio origen

Acompaña MM, derivado a la C.G.D.I.

Obs: Folios ciuelto

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

Lo mismo han hecho países como Colombia, Perú, Brasil, Chile y México.

Queda bastante claro que la PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE es compatible con los DERECHOS HUMANOS y con nuestra CONSTITUCIÓN ya que el condenado nunca pierde su derecho a revisión y reinserción.

En Paraguay, la falta de una figura revisable hace que, en los hechos, de crímenes atroces reciban penas que no condicen con la gravedad del daño causado. La Justicia pierde su fuerza, y la víctima, su voz.

Paraguay NO puede seguir siendo el único país en la región donde los criminales duermen tranquilos y las víctimas no tienen paz.

Sin otro particular, le saludo muy atentamente.

Rubén Rubin
Diputado Nacional



RUBÉN RUBIN
Diputado Nacional

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

LEY N°

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS, QUE MODIFICA Y AMPLÍA LOS ARTÍCULOS, 17, 38, 105, 107, 112, 117,128, 129, 132, 133, 134,135,136,137,138,139, 140, 164,165,166,167,168,169,187 Y 188 DE LA LEY N.º 1160/1997 CÓDIGO PENAL Y SUS MODIFICACIONES, “QUE INCORPORA LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, EN EL MARCO DE TOLERANCIA CERO CONTRA LA DELINCUENCIA, EL CRIMEN Y LA PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Que modifica y amplía los artículos, 17, 38, 105, 107, 112, 117,128, 129, 132, 133, 134,135,136,137,138,139, 140, 164,165,166,167,168,169,187 y 188 de la ley N.º 1160/1997 *Código Penal y sus modificaciones* "QUE INCORPORA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE EN EL MARCO DE TOLERANCIA CERO CONTRA LA DELINCUENCIA, EL CRIMEN Y LA PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA", los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 17.- Conducta dolosa, dolo eventual y culposa

1º Cuando la ley no sancionara expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

2º Dolo eventual: Existe dolo eventual cuando el autor, previendo como posible la producción del resultado, no obstante, ello realiza la acción, aceptando su posible producción.

3º Cuando la ley prevea una pena mayor para los hechos punibles con resultados adicionales, respecto a dicha consecuencia, ella se aplicará al autor o partícipe cuando su conducta haya sido dolosa o culposa.

Artículo 38.- Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de **seis meses y máxima de noventa años**. Ella será medida en meses y años completos y será acumulable conforme a la presente ley.

En los casos de pena privativa de libertad de cincuenta años en adelante, podrá ser revisable de conformidad a lo dispuesto en el art. 51 de este código.

En caso de rechazo, podrá solicitarse una nueva revisión cada 2 años.

Artículo 105a.- Homicidio doloso

1º El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años.

2º Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:

1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes;
2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto.

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes

Rubén Rubin
Diputado Nacional

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

105b.- Homicidio con dolo eventual: El que de conformidad al artículo 17 inciso 2º) causara la muerte de otro infringiendo lo establecido en el numeral 1 del art. 217, o conduciendo de forma temeraria, será castigado con pena privativa de libertad de veinticinco a cincuenta años, y la aplicación obligatoria de lo dispuesto en el art. 72, inc. 4º, núm. 3, en los siguientes presupuestos:

- a) **La conducción de vehículos automotores, maquinaria pesada o equipos de transporte:** Quien, conduciendo vehículos automotores, maquinaria pesada o medios de transporte bajo los efectos de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que alteren su capacidad psicofísica, conforme a los umbrales legalmente establecidos, y como consecuencia de ello cause la muerte de una o más personas.

También incurre en dolo eventual la persona que, conduciendo de manera temeraria y a alta velocidad, sin observar las señales, normas o límites legales de tránsito, y actuando en condiciones objetivas de riesgo grave para la vida o integridad de terceros, aun sin encontrarse bajo efectos de sustancias que alteren sus facultades psicofísicas, cause como consecuencia la muerte de una o más personas.

- b) **Mala praxis médica:** Quien, en el ejercicio de la medicina y enfermería, odontología y las distintas ramas de la medicina, realice actos con grave desviación de la lex artis, y como consecuencia de ello cause la muerte de una o más personas, previa determinación de dicha desviación mediante dictamen vinculante de una Junta Médica Técnica integrada por profesionales designados por el Colegio Médico del Paraguay, las Facultades de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción (UNA) y de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (UCA), así como por expertos de reconocida idoneidad, imparcialidad y experiencia clínica.
- c) **Malas Prácticas en la construcción:** Quien, en el desarrollo de actividades constructivas, incurra en prácticas manifiestamente irregulares violatorias de normas técnicas de seguridad, calidad estructural o control de materiales, y como consecuencia de ello cause la muerte de una o más personas.

La existencia de tales irregularidades deberá ser determinada mediante dictamen vinculante de una Junta Científica Técnica, integrada por expertos designados por el Colegio de Ingenieros del Paraguay, el Colegio de Arquitectos del Paraguay, las Facultades de Ingeniería y de Arquitectura de la Universidad Nacional de Asunción (UNA) y de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (UCA), así como por connotados profesionales del sector de la construcción civil, conforme a criterios de idoneidad técnica y experiencia probada.


Rubén Rubín
Diputado Nacional


Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**

CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

En los casos en que las obras fueren ejecutadas por empresas constructoras o consorcios, serán penalmente responsables sus representantes legales, directores técnicos y ejecutores materiales cuando hayan incurrido en omisiones graves o actos que configuren la aceptación del riesgo letal.

Asimismo, serán también objeto de imputación penal los funcionarios públicos que, con conocimiento del incumplimiento de las normativas técnicas o en violación de su deber de fiscalización, hayan otorgado permisos u omitiesen controles, sean estos de carácter municipal, Gobernación, o del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

- d) **Mala praxis en procesos de la industria química y farmacéutica:** Quien, en el desarrollo, fabricación, manipulación o distribución de productos químicos o farmacéuticos, actúe con infracción grave a los protocolos técnicos, normas sanitarias o controles de calidad exigibles, y como consecuencia de ello cause la muerte de una o más personas.

La existencia de tales infracciones deberá ser determinada mediante dictamen vinculante de una Junta Científica Técnica, integrada por expertos designados por el Colegio Químico del Paraguay, el Colegio de Farmacéuticos del Paraguay, las Facultades de Ciencias Químicas y de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Asunción (UNA) y de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (UCA), así como por especialistas de reconocida trayectoria profesional en el ámbito industrial y sanitario, bajo la coordinación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria (DINAVISA) como entes rectores del sistema de control sanitario nacional.

En los casos en que las actividades sean realizadas por empresas, laboratorios o consorcios, serán penalmente responsables sus representantes legales, directores técnicos y ejecutantes materiales que incurran en omisiones o actos configurativos de dolo eventual. Asimismo, serán también objeto de imputación penal los funcionarios públicos que, con conocimiento del incumplimiento de las normativas sanitarias o en violación de su deber de fiscalización, hayan otorgado permisos u omitiesen controles, sean estos de carácter ministerial o dependientes de la Vigilancia Sanitaria.

- e) Esta disposición será igualmente aplicable a cualquier otra actividad profesional, técnica, industrial o comercial en la que, por su naturaleza, exista un deber cualificado de cuidado y previsibilidad, y cuya infracción grave, con aceptación del riesgo letal, cause la muerte de una o más personas.
- f) En todos los casos en que el hecho investigado implique riesgo de incendio, explosión, fuga de gases, colapso estructural, accidentes de tránsito con consecuencias fatales, u otro daño masivo previsible, deberá incorporarse como prueba pericial vinculante el dictamen técnico del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay.

Rubén Rubín
Diputado Nacional



Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

Art. 105c.- Pena de prisión permanente revisable: Se impondrá la pena privativa de libertad de cincuenta a noventa años en los siguientes casos:

- a) **Homicidio doloso:** el que matara a otro con saña y alevosía al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento.
- b) **Homicidio múltiple:** cuando se cometa con alevosía, premeditación o en circunstancias que agraven su lesividad.
- c) **Femicidio:** El que matara a una mujer por su condición de tal, cuando se cometa por la pareja con alevosía, premeditación o en circunstancias que agraven su lesividad, mediante actos de crueldad extrema, cuando la víctima se encontrare en estado de gravedad, en presencia de hijas o hijos de la víctima, o de otras personas menores de edad que convivieran con ella. Cuando la conducta se realice ocultando, desmembrando o haciendo desaparecer el cuerpo de la víctima, o alterando el lugar de los hechos, con el propósito de asegurar la impunidad del crimen, dificultar su investigación o impedir la identificación de la víctima y otros agravantes.
- d) El que actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro. Por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro hecho punible; o actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.
- e) **Coacción sexual y violación con resultado de muerte:** El que cometiere el hecho punible de coacción sexual y violación, como consecuencia directa o indirecta de dicho acto, causare la muerte de la víctima.
- f) El que cometiere parricidio o filicidio con alevosía, premeditación o en circunstancias que agraven notoriamente su lesividad.
- g) El que cometiere **asesinato contra periodistas** en razón del ejercicio de su labor informativa o investigativa.
- h) El que cometiere **asesinato contra policías o militares** en servicio activo o en razón del cumplimiento de sus funciones oficiales.
- i) Los autores materiales e intelectuales de uno o más asesinatos cometidos en el marco del crimen organizado, incluyendo a los líderes, jefes o miembros de carteles, bandas criminales y sus sicarios, cuando el hecho tenga vinculación directa con la estructura o finalidad de la organización criminal.
- j) **Sicariato:** Al que diere muerte a otra persona en cumplimiento de una orden, encargo o acuerdo, a cambio de una recompensa económica, promesa, beneficio, lucro, reconocimiento o cualquier otra ventaja, para sí o para un tercero. La misma pena se aplicará a quien dispusiere, encargare o acordare la ejecución del hecho, así como a quien actuare como intermediario entre el instigador y el autor.

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes


Rubén Rubín
Diputado Nacional


"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

Constituirá circunstancia agravante cuando la víctima fuere un funcionario público y el hecho se cometiere en razón del ejercicio de sus funciones.

Quien se valiere de una persona inimputable para la realización de la conducta prevista en el presente artículo será sancionado con la misma pena establecida para el autor directo.

- k) **Terrorismo de Estado y tortura con resultado de muerte:** La autoridad pública, agente estatal o persona que, en el marco de una política sistemática de represión o persecución, cometa actos de terrorismo de Estado o tortura que resulten en la muerte de personas civiles o miembros de las fuerzas de seguridad.
- l) **Terrorismo contra el Estado y la Sociedad:** A quien cometa cualquiera de los siguientes actos, cuando produzcan la muerte de personas inocentes:
1. Asociación o financiamiento de organizaciones terroristas;
 2. Colocación o detonación de artefactos explosivos;
 3. Atentados mediante atropellamiento masivo, asesinatos selectivos con alevosía y premeditación contra minorías étnicas, raciales o religiosas;
 4. Cualquier otro acto que tenga como fin sembrar terror en la población civil o desestabilizar las instituciones del Estado.
- m) **Actividad subversiva armada:** La persona que promueva, dirija, financie o participe en organizaciones armadas, grupos guerrilleros, comandos o células terroristas que tengan por finalidad subvertir el orden público, sustituir a las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, o atacar e interferir su normal desempeño.
- n) **El que cometiere magnicidio;** entendido como el homicidio doloso de fiscales, autoridades electas, jueces, legisladores, Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo o Ministros de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de desestabilizar las instituciones democráticas o impedir el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho se ejecute con alevosía.

Artículo 107.- Homicidio culposo

a) El que por acción culposa causara la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

b) Si la acción descrita en el inciso anterior fuera realizada infringiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 217 de este Código y sus modificatorias, será castigado con una pena privativa de libertad de tres a ocho años, y la aplicación obligatoria de lo dispuesto en el artículo 58 por un periodo de tiempo no menor de dos días y máximo de cinco años a ser computados desde el día siguiente de que el condenado esté en libertad.

Rubén Rubín
Diputado Nacional



Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

Artículo 112.- Lesión grave

1º Será castigado con pena privativa de libertad de **diez a veinticinco años** el que, intencional o conscientemente, con la lesión:

1. pusiera a la víctima en peligro de muerte;
2. la mutilara considerablemente o la desfigurara por largo tiempo;
3. la redujera considerablemente y por largo tiempo en el uso de su cuerpo o de sus sentidos, en su capacidad de cohabitación o de reproducción, en sus fuerzas psíquicas o intelectuales o en su capacidad de trabajo; o
4. causara una enfermedad grave o afligente.

2º El que dolosamente maltratara físicamente o lesionara a otro y con ello causara uno de los resultados señalados en el inciso 1º, habiéndolo tenido como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de **diez a treinta años**. Será castigada también la tentativa.

Artículo 117.- Omisión de auxilio

1º El que no salvara a otro de la muerte o de una lesión considerable, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, será castigado con pena privativa de libertad de **tres a diez años y multa**, cuando:

1. el omitente estuviera presente en el suceso; o
2. cuando se le hubiera pedido su intervención en forma directa y personal.

2º Cuando el omitente, por una conducta antijurídica anterior, haya contribuido a que se produjera el riesgo, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta **diez hasta veinte años y multa**.

Artículo 126.- Secuestro

1º El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial u otra ventaja indebida, privara a otro de su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de **quince a veinte años**.

2º La pena podrá ser aumentada hasta **treinta años**, cuando el autor actuara con la intención de causar la angustia de la víctima o de terceros

3º Cuando al realizar el secuestro el autor o participe:

1. matara a otro, la pena privativa de libertad será no menor de **cincuenta a noventa años**
2. causara la muerte por acción culposa, la pena privativa de libertad será de **treinta a cincuenta años**.

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Rubén Rubín
Diputado Nacional

OPI 229 nes

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

4º Cuando el resultado fuera una lesión grave en sentido del artículo 112, producida dolosamente, la pena privativa de libertad será de **treinta a cuarenta años**. Cuando este resultado fuera causado mediante una acción culposa, la pena privativa de libertad será de **veinte a treinta años**.

5º Cuando el autor, renunciando a la ventaja pretendida, pusiera en libertad a la víctima en su ámbito de vida, la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67. Si la víctima hubiera regresado a su ámbito de vida por otras razones, será suficiente para aplicar la atenuación indicada, que el autor haya tratado de hacerlo voluntaria y seriamente

6º El que, habiendo participado con otros en la realización del hecho, luego colabore en forma eficaz en la liberación de la víctima o en la acreditación de la participación de los demás, podrá ser castigado con una pena privativa de libertad atenuada hasta la mitad del marco penal previsto.

Artículo 128.- Coacción sexual

1º El que, mediante fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física, coaccionara a otro a padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de **quince a veinticinco años**

2º Cuando la víctima haya sido violada, coaccionándose al coito con el autor o con terceros, la pena privativa de libertad será de **cincuenta a noventa años**

3º Cuando la víctima del coito haya sido una persona **menor de catorce años y de catorce a dieciocho años de edad**, la pena privativa de libertad será de **cincuenta a noventa años**

4º A los efectos de esta Ley se entenderán como:

1. actos sexuales, aquellos que sean manifiestamente relevantes contra la autonomía sexual, o tratándose de niños, la indemnidad sexual;

2. actos sexuales realizados ante otro, aquellos en el sentido del numeral anterior que el otro percibiera a través de sus sentidos.

3. el coito, el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías.

Artículo 129.- Trata de personas

1º El que mediante fuerza, amenaza de mal considerable o engaño, condujera a otra persona fuera del territorio nacional o la introdujera en el mismo y, utilizando su indefensión la indujera a la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de **veinticinco a cincuenta años**.

2º Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 91.

Franco Rubín
Diputado Nacional



Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

Artículo 129a.- Rufianería

El que explotara a una persona que ejerce la prostitución, aprovechándose de las ganancias de ella, será castigado con pena privativa de libertad de **quince a veinticinco años**.

Artículo 130.- Abuso sexual en personas indefensas

1º El que realizara actos sexuales en otra persona que se encontrase en estado de inconsciencia o que, por cualquier razón, estuviese incapacitada para ofrecer resistencia, será castigado con pena privativa de libertad **veinte a treinta años**. Será castigada también la tentativa.

2º Si los actos sexuales con personas que se encontraran en las condiciones referidas en el inciso anterior comprendieran el coito, la pena privativa de libertad **cincuenta a noventa años**

3º La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando, por las relaciones de la víctima con el autor, se dieran considerables circunstancias atenuantes. En este caso no se castigará la tentativa.

Artículo 131.- Abuso sexual en personas internadas

1º El que en el interior de una institución cerrada o de la parte cerrada de una institución:

1. realizara actos sexuales con internados bajo su vigilancia o asesoramiento, o
2. hiciera realizar a la víctima tales actos en sí mismo o con terceros, **será castigado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 128.**

2º Cuando el autor fuese un funcionario, la pena privativa de libertad será de veinte a treinta años.

Artículo 132.- Actos exhibicionistas

1º El que realizara actos obscenos que ofendan el pudor de las personas de manera a inquietar o agraviar de modo relevante a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de **será castigado de cinco a diez años**

2º En caso de estos actos exhibicionistas sean realizados frente a menores de edad, escolares y alumnos de secundaria será castigado de **diez a veinticinco años**.

En ningún caso se podrá prescindir de la ejecución de la pena.

Artículo 133.- Acoso sexual

1º El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta **5 años**.

2º En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.

3º La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima o **mediante denuncia presentada por un tercero legitimado, conforme a lo dispuesto por la ley.**

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes

Rubén Rubín
Diputado Nacional

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

4º En caso de que se comprobare que la denuncia fue falsa y formulada de mala fe, el denunciante será castigado con la misma pena prevista para el hecho punible atribuido injustamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder.

Artículo 134.- Maltrato de niños y adolescentes bajo tutela

El encargado de la educación, tutela o guarda de una persona menor de dieciocho años de edad, que sometiera a éste a sufrimientos maltratos graves y repetidos o lesiones en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de **cinco a veinte años y multa**, salvo que el hecho sea punible como lesión grave según el artículo 112.

Artículo 135a.- Abuso sexual en niños

1º El que realizara actos sexuales con un niño, o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de **veinte a treinta años**. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2º En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será de **treinta a treinta y cinco años** cuando el autor:

1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima;
2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones;
3. haya cometido el hecho aprovechándose de una relación de superioridad o de la afinidad en la familia o del estado de vulnerabilidad de la víctima;
4. haya realizado el hecho con una o más personas;
5. haya filmado, fotografiado o registrado el hecho por cualquier medio;
6. haya suministrado a la víctima sustancias tóxicas, estupefacientes o alcohol;
7. haya empleado armas o medios que pongan en riesgo la vida de la víctima.
8. En caso de que haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño o niña cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo, la pena privativa de libertad **será de treinta y cinco a cuarenta y cinco años**.

3º Cuando concorra más de una circunstancia de las señaladas en el inciso 2º, el autor será castigado con pena privativa de libertad de **cincuenta a noventa años**.

4º En los casos señalados en el inciso 1º, la pena privativa de libertad será de **cincuenta a noventa años** cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena será de **cincuenta a noventa años**

5º A los efectos de este artículo:

1. se entenderá por niño, a los efectos de este capítulo, la persona que no haya cumplido catorce años de edad.

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes

Rubén Rubín
Diputado Nacional

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

2. se entenderá por "entorno cercano", a los efectos de este artículo, a los padres, padrastros, abuelos, abuelastros, hermanas, hermanastros, tíos, primos; así como a cualquier persona cuya educación, cuidado, protección, tutela o guarda del niño esté a su cargo;

3. se entenderá por "afinidad en la familia", el vínculo estrecho y continuo que se manifiesta en la convivencia, cuidado, protección, relación afectiva que incluye a cualquier persona que frecuente el ámbito del niño, sea pariente o no.

6º A los autores del hecho se les aplicará penas complementarias y adicionales establecidas en los artículos 57 y 59 de la Ley Nº 1160/1997 "Código Penal".

Artículo 135b.- Abuso sexual en niños por medios tecnológicos

1º El que por cualquier medio electrónico de telecomunicaciones u otra tecnología de transmisión de datos, contacte con un niño y le proponga mantener o mantenga una comunicación de índole sexual o exija de cualquier modo, que realice actos sexuales en sí mismo o con un tercero o que le envíe imagen o material audiovisual de sí mismo o de un tercero con contenido sexual, o facilite o muestre al niño material pornográfico, será castigado con pena privativa de libertad de **quince a treinta años**.

La pena privativa de libertad será de **quince a treinta y cinco años**, cuando mediare coacción, intimidación o engaño.

2º Cuando el autor proponga al niño concertar un encuentro o acercamiento físico a fin de realizar actos sexuales, sea con el autor, el niño en sí mismo o a un tercero, siempre la propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento; la pena privativa de libertad será de **cincuenta a noventa años**.

Se impondrá la misma pena del inciso anterior, cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

3º Será castigada también la tentativa.

Artículo 136.- Abuso sexual en personas bajo tutela.

1º El que realizara actos sexuales con una persona:

1. no menor de catorce ni mayor de dieciséis años, cuya educación, guarda o tutela esté a su cargo;

2. no menor de dieciséis años ni mayor de edad, cuya educación, guarda o tutela esté a cargo del autor quien, abusando de su dependencia, lo sometiera a su voluntad;

3. que sea un hijo biológico, adoptivo o hijastro del cónyuge o concubino

4. que indujera al menor a realizar tales actos en él,

será castigado con pena privativa de libertad de **veinte a treinta años**.

Con la misma pena será castigado el que, ante un menor y dirigido a él, realizara actos sexuales o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

F. Rubín
Diputado Nacional

Ofi 229 nes

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

2º El que se dirigiera al menor con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas, para estimularle sexualmente o causarle rechazo, será castigado con pena de **diez a veinte años**.

Artículo 137.- Estupro

1º El hombre que, por medio de la persuasión, lograra consumar acto sexual con coito con una mujer de catorce a dieciséis años de edad, será sancionado con pena de prisión de cincuenta a noventa años.

2º Cuando el autor del hecho tuviere la misma edad que la persona con la que realizó el acto, que no implique asimetría de poder ni afectación a bienes jurídicos tutelados, podrá prescindirse de la imposición de pena, salvo que el hecho constituya coacción sexual, violación, violencia y abuso sexual conforme a lo establecido en la presente ley

Artículo 138.- Actos homosexuales con personas menores

El que, siendo mayor de edad, realizare actos sexuales con una persona del mismo sexo, que fuere niño o adolescente de entre catorce (14) y dieciséis (16) años, será castigado con pena privativa de libertad de hasta **cincuenta a noventa años**.

Artículo 139.- Proxenetismo

1º El que indujera a la prostitución a una persona:

1. menor de dieciséis años de edad;
2. entre dieciséis años y la mayoría de edad, abusando de su desamparo, confianza o ingenuidad; o
3. entre dieciséis años y la mayoría de edad, cuya educación esté a su cargo, será castigado con pena privativa de libertad de **cincuenta a noventa años y multa**.

2º Cuando el autor actuara comercialmente, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad **cincuenta a noventa años**. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

3º Cuando la víctima sea menor de catorce años, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de **cincuenta a noventa años**.

Artículo 140.- Pornografía relativa a niños y adolescentes

1º El que:

1. produjere publicaciones, en el sentido del artículo 14, inciso 3º, que representen actos sexuales con participación de personas menores de dieciocho años de edad o la exhibición de sus partes genitales;
2. organizara, financiara o promocionara espectáculos, públicos o privados, en los que participe una persona menor de dieciocho años en la realización de actos sexuales, o;

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes


Rubén Rubín
Diputado Nacional


"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

3. distribuyera, importara, exportara, ofertara, canjeara, exhibiera, difundiera, promocionara o financiara la producción o reproducción de publicaciones en sentido del numeral 1, será castigado con pena privativa de libertad de hasta **cincuenta a noventa años y multa**.

2º El que reprodujera publicaciones según el numeral 1 del inciso 1º,

será castigado con pena privativa de libertad de **cincuenta a noventa años y multa**.

3º La pena de los incisos anteriores será de **cincuenta a noventa años y multa**

1. las publicaciones y espectáculos en el sentido de los incisos 1º

y 2º se refieran a menores de catorce años o se dé acceso a los

menores de dicha edad a publicaciones y espectáculos, en sentido de los incisos citados;

2. el autor tuviera la patria potestad, deber de guarda o tutela del niño o adolescente, o se le hubiere confiado la educación o cuidado del mismo;

3. el autor operara en connivencia con personas a quienes compete un deber de educación, guarda o tutela respecto del niño o adolescente;

4. el autor hubiere procedido, respecto del niño o adolescente, con violencia, fuerza, amenaza, coacción, engaño, recompensa o promesa remuneratoria de cualquier especie; o

5. el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda dedicada a la realización reiterada de los hechos punibles señalados.

4º El que obtuviera la posesión de publicaciones en el sentido de los

incisos 1º y 3º, será castigado con pena privativa de libertad de **cincuenta a noventa años y multa**.

5º Se aplicará, en lo pertinente, también lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.

Artículo 164.- Hurto especialmente grave

Cuando el autor hurtara:

1. un arma de fuego, un arma de guerra con dispositivo explosivo, una sustancia explosiva o, por su naturaleza, de igual peligrosidad;

2. portando él u otro participante un arma de fuego;

3. portando él u otro participante un arma u otro instrumento o medio para impedir o vencer la resistencia de otro mediante la fuerza o la amenaza con la fuerza;

4. como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma,

la pena privativa de libertad será de **quince a treinta y cinco años**. En el caso señalado en el numeral 4 se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Rubén Rubín
Diputado Nacional

Ofi 229 nes

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

Artículo 165.- Hurto agravado en banda

1° Cuando el autor hurtara bajo los presupuestos del artículo 162, 163 o de los numerales 1 al 3 del artículo 164 como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma, la pena privativa de libertad será de **quince a treinta y cinco años**. En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

2° En casos leves, la pena privativa de libertad será de hasta **diez años**.

3° No se aplicará el inciso 1° cuando el hecho se refiera a una cosa de valor menor a diez jornales.

Artículo 166.- Robo

1° Cuando el autor hurtara mediante la fuerza contra una persona o mediante amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física, la pena privativa de libertad será de **quince a treinta y cinco años**.

2° En casos leves, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.

Artículo 167.- Robo agravado

1° Cuando el autor robara:

1. portando, él u otro participante, un arma de fuego;
2. portando, él u otro participante, un arma u otro instrumento o medio para impedir o vencer la resistencia de otro mediante fuerza o amenaza con fuerza;
3. exponiendo, él u otro participante, a un tercero a un peligro presente para la vida o de una lesión grave conforme al artículo 112; o

4. como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma, la pena privativa de libertad será de **veinticinco hasta cincuenta años**.

Artículo 168.- Robo con resultado de muerte o lesión grave

1° Cuando el autor al realizar un robo causara la muerte de otro, la pena privativa de libertad será de **cincuenta a noventa años**.

2° Cuando el resultado fuera una lesión grave, la pena privativa de libertad será de **veinticinco hasta cincuenta años**.

Artículo 169.- Hurto seguido de violencia

El que al realizar un hurto sea encontrado en flagrante hecho punible, y con el fin de mantenerse en la posesión de la cosa hurtada, use violencia contra una persona o amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física, será castigado con pena privativa de **diez hasta veinte años**.

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Rubén Rubín
Diputado Nacional

Ofi 229 nes

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

Artículo 187.- Estafa

1º El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de quince hasta treinta años y multa por el valor de la estafa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

3º En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.

4º En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

Artículo 188.- Estafa mediante sistemas informáticos.

1º El que, con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, influyera sobre el resultado de un procesamiento de datos mediante:

1. una programación incorrecta;
2. el uso de datos falsos o incompletos;
3. el uso indebido de datos; u
4. la utilización de otra maniobra no autorizada; y con ello causara un perjuicio al patrimonio de otro, será castigado con pena privativa de libertad de quince hasta treinta años y multa por el valor de la estafa.

2º En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el Artículo 187, incisos 2º al 4º.

3º El que preparare un hecho punible señalado en el inciso 1º, mediante la producción, obtención, venta, almacenamiento u otorgamiento a terceros de programas de computación destinados a la realización de tales hechos, será castigado con pena privativa de libertad de quince hasta treinta años y multa por el valor de la estafa

4º En los casos señalados en el inciso 3º, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 266, incisos 2º y 3º.

ARTICULO 2º: DE FORMA.

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

OFA 229 nes

16


Rubén Rubín
Diputado Nacional



Rubén Rubín
Diputado Nacional


"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

REDACCIÓN ORIGINAL DEL CÓDIGO PENAL - LEY N.º 1160/1997	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DIPUTADO RUBÉN RUBÍN
<p>Artículo 17.- Conducta dolosa y culposa</p> <p>1º Cuando la ley no sancionara expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa</p> <p>2º Cuando la ley prevea una pena mayor para los hechos punibles con resultados adicionales, respecto a dicha consecuencia, ella se aplicará al autor o partícipe cuando su conducta haya sido dolosa o culposa</p>	<p>Artículo 17.- Conducta dolosa, dolo eventual y culposa</p> <p>1º Cuando la ley no sancionara expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa</p> <p>2º Dolo eventual: Existe dolo eventual cuando el autor, previendo como posible la producción del resultado, no obstante, ello realiza la acción, aceptando su posible producción.</p> <p>3º Cuando la ley prevea una pena mayor para los hechos punibles con resultados adicionales, respecto a dicha consecuencia, ella se aplicará al autor o partícipe cuando su conducta haya sido dolosa o culposa</p>
<p>Artículo 38.- Duración de la pena privativa de libertad. (Modificado por la Ley N° 3440/2008)</p> <p>La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de treinta años. Ella será medida en meses y años completos.</p>	<p>Artículo 38.- Duración de la pena privativa de libertad</p> <p>La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de noventa años. Ella será medida en meses y años completos y será acumulable conforme a la presente ley.</p> <p>En los casos de pena privativa de libertad de cincuenta años en adelante, podrá ser revisable de conformidad a lo dispuesto en el art. 51 de este código.</p> <p>En caso de rechazo, podrá solicitarse una nueva revisión cada 2 años.</p>

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes


 Rubén Rubín
 Diputado Nacional


"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

Artículo 105a.- Homicidio doloso (modificado por la Ley N° 7062/2023 incorpora la letra a.)

1° El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años

2° La pena podrá ser aumentada hasta treinta años cuando el autor:

1. matara a su padre o madre, a su hijo concubino, o a su hermano, a su cónyuge o
2. con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros;
3. al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento

4. actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima;

5. el que actuara por sí y por cuenta propia con ánimo de lucro;

6. actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro;

7. por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro hecho punible; o

8. actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.

3° Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:

1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes ;
2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto

4° Cuando concurren los presupuestos del inciso 2° y del numeral 1 del inciso 3°, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.

Artículo 105a.- Homicidio doloso

1° El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años

2° Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:

1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes;
2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

Art. 105b.- Sicariato (modificado por la Ley N° 7062/2023 incorpora el artículo 105b.)

1° El que, cumpliendo orden, encargo o acuerdo, matare a otro por lucro, recompensa, promesa, reconocimiento o cualquier beneficio, para sí o para un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de quince a treinta años.

2° Con la misma pena se castigara a quien ordenara, encargara o acordara la muerte de otro, o a quien actuara como intermediario entre el instigador y el autor.

3° En caso de que la víctima cumpla una función pública y el sicariato haya sido cometido como consecuencia de esas funciones, la pena privativa de libertad será de veinte a treinta años.

4° El que se valiera de una persona inimputable o irreprochable para la realización de la conducta descripta en el presente artículo, será castigado con pena privativa de libertad de veinte a treinta años."

105b.- Homicidio con dolo eventual: El que de conformidad al artículo 17 inciso 2°) causara la muerte de otro infringiendo lo establecido en el numeral 1 del art. 217, o conduciendo de forma temeraria, será castigado con pena privativa de libertad de veinticinco a cincuenta años, y la aplicación obligatoria de lo dispuesto en el art. 72, inc. 4°, núm. 3, en los siguientes presupuestos:

- a) **La conducción de vehículos automotores, maquinaria pesada o equipos de transporte:** Quien, conduciendo vehículos automotores, maquinaria pesada o medios de transporte bajo los efectos de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que alteren su capacidad psicofísica, conforme a los umbrales legalmente establecidos, y como consecuencia de ello cause la muerte de una o más personas.

También incurre en dolo eventual la persona que, conduciendo de manera temeraria y a alta velocidad, sin observar las señales, normas o límites legales de tránsito, y actuando en condiciones objetivas de riesgo grave para la vida o integridad de terceros, aun sin encontrarse bajo efectos de sustancias que alteren sus facultades psicofísicas, cause como consecuencia la muerte de una o más personas.

- b) **Mala praxis médica:** Quion, en el ejercicio de la medicina y enfermería, odontología y las distintas ramas de la medicina, realice actos con grave desviación de la lex artis, y como consecuencia de ello cause la muerte de una o más personas, previa determinación de dicha desviación mediante dictamen vinculante de una Junta Médica Técnica integrada por profesionales designados por el Colegio Médico del Paraguay, las Facultades de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción (UNA) y de la

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes

Rubén Rubín
Diputado Nacional



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

	<p>Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (UCA), así como por expertos de reconocida idoneidad, imparcialidad y experiencia clínica.</p> <p>c) Malas Prácticas en la construcción: Quien, en el desarrollo de actividades constructivas, incurra en prácticas manifiestamente irregulares violatorias de normas técnicas de seguridad, calidad estructural o control de materiales, y como consecuencia de ello cause la muerte de una o más personas.</p> <p>La existencia de tales irregularidades deberá ser determinada mediante dictamen vinculante de una Junta Científica Técnica, integrada por expertos designados por el Colegio de Ingenieros del Paraguay, el Colegio de Arquitectos del Paraguay, las Facultades de Ingeniería y de Arquitectura de la Universidad Nacional de Asunción (UNA) y de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (UCA), así como por connotados profesionales del sector de la construcción civil, conforme a criterios de idoneidad técnica y experiencia probada.</p> <p>En los casos en que las obras fueren ejecutadas por empresas constructoras o consorcios, serán penalmente responsables sus representantes legales, directores técnicos y ejecutores materiales cuando hayan incurrido en omisiones graves o actos que configuren la aceptación del riesgo letal.</p> <p>Asimismo, serán también objeto de imputación penal los funcionarios públicos que, con conocimiento del incumplimiento de las normativas técnicas o en violación de su deber de fiscalización, hayan otorgado permisos u omitiesen controles, sean estos de carácter municipal, Gobernación, o del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).</p>
--	--

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes

Rubén Rubín
Diputado Nacional



“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

	<p>d) Esta disposición será igualmente aplicable a cualquier otra actividad profesional, técnica, industrial o comercial en la que, por su naturaleza, exista un deber cualificado de cuidado y previsibilidad, y cuya infracción grave, con aceptación del riesgo letal, cause la muerte de una o más personas.</p> <p>e) En todos los casos en que el hecho investigado implique riesgo de incendio, incendio, explosión, fuga de gases, colapso estructural, accidentes de tránsito con consecuencias fatales, u otro daño masivo previsible, deberá incorporarse como prueba pericial vinculante el dictamen técnico del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay.</p> <p>Art. 105c.- Pena de prisión permanente revisable: Se impondrá la pena privativa de libertad de cincuenta a noventa años en los siguientes casos:</p> <p>a) Homicidio doloso: el que matara a otro con saña y alevosía al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento.</p> <p>b) Homicidio múltiple: cuando se cometa con alevosía, premeditación o en circunstancias que agraven su lesividad.</p> <p>c) Feminicidio: El que matara a una mujer por su condición de tal, cuando se cometa por la pareja con alevosía, premeditación o en circunstancias que agraven su lesividad, mediante actos de crueldad extrema, cuando la víctima se encontrare en estado de gravidez, en presencia de hijas o hijos de la víctima, o de otras personas menores de edad que convivieran con ella. Cuando la conducta se realice ocultando, desmembrando o haciendo desaparecer el cuerpo de la víctima, o alterando el lugar de los hechos, con el propósito de asegurar la impunidad del crimen, dificultar su investigación o impedir la identificación de la víctima y otros agravantes. (Sin perjuicio de la Ley</p>
--	---

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes

Rubén
Diputado Nacional

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

	<p>5777/16, en su artículo 50; la pena se regirá por la presente ley)</p> <ul style="list-style-type: none">d) El que actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro.e) Por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro hecho punible; o actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.f) El que actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro. Por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro hecho punible; o actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.g) Coacción sexual y violación con resultado de muerte: El que cometiere el hecho punible de coacción sexual y violación, como consecuencia directa o indirecta de dicho acto, causare la muerte de la víctima.h) El que cometiere parricidio o filicidio con alevosía, premeditación o en circunstancias que agraven notoriamente su lesividad.i) El que cometiere asesinato contra periodistas en razón del ejercicio de su labor informativa o investigativa.j) El que cometiere asesinato contra policías o militares en servicio activo o en razón del cumplimiento de sus funciones oficiales.k) Los autores materiales e intelectuales de uno o más asesinatos cometidos en el marco del crimen organizado, incluyendo a los líderes, jefes o miembros de carteles, bandas criminales y sus sicarios, cuando el hecho tenga vinculación directa con la estructura o finalidad de la organización criminal.l) Sicariato: Al que diere muerte a otra persona en cumplimiento de una orden, encargo o acuerdo, a cambio de una recompensa económica, promesa, beneficio, lucro, reconocimiento o cualquier otra ventaja, para sí o para un
--	--

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 22.9 nes


Diputado Nacional


"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**

CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

	<p>tercero. La misma pena se aplicará a quien dispusiere, encargare o acordare la ejecución del hecho, así como a quien actuare como intermediario entre el instigador y el autor.</p> <p>Constituirá circunstancia agravante cuando la víctima fuere un funcionario público y el hecho se cometiere en razón del ejercicio de sus funciones</p> <p>Quien se valiere de una persona inimputable para la realización de la conducta prevista en el presente artículo será sancionado con la misma pena establecida para el autor directo.</p> <p>m) Terrorismo de Estado y tortura con resultado de muerte: La autoridad pública, agente estatal o persona que, en el marco de una política sistemática de represión o persecución, cometa actos de terrorismo de Estado o tortura que resulten en la muerte de personas civiles o miembros de las fuerzas de seguridad.</p> <p>n) Terrorismo contra el Estado y la Sociedad: A quien cometa cualquiera de los siguientes actos, cuando produzcan la muerte de personas inocentes: Asociación o financiamiento de organizaciones terroristas; Colocación o detonación de artefactos explosivos; Atentados mediante atropellamiento masivo, asesinatos selectivos con alevosía y premeditación contra minorías étnicas, raciales o religiosas; Cualquier otro acto que tenga como fin sembrar terror en la población civil o desestabilizar las instituciones del Estado.</p> <p>m) Actividad subversiva armada: La persona que promueva, dirija, financie o participe en organizaciones armadas, grupos guerrilleros, comandos o células terroristas que tengan por finalidad subvertir el orden público, sustituir a las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, o atacar e interferir su normal desempeño.</p> <p>n) El que cometiere magnicidio, entendido como el homicidio doloso de fiscales, autoridades electas, jueces,</p>
--	--

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

OPI 229 nes

Rubén
Diputado Nacional

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

	<p>legisladores, Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros del Poder Ejecutivo o Ministros de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de desestabilizar las instituciones democráticas o impedir el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho se ejecute con alevosía.</p>
<p>Artículo 107.- Homicidio culposo a) El que por acción culposa causara la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. b) Si la acción descrita en el inciso anterior fuera realizada infringiendo lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 217 de este Código y sus modificatorias, será castigado con una pena privativa de libertad de tres a ocho años, y la aplicación obligatoria de lo dispuesto en el artículo 58 por un periodo de tiempo no menor de dos días y máximo de cinco años a ser computados desde el día siguiente de que el condenado esté en libertad.</p>	<p>Artículo 107.- Homicidio culposo a) El que por acción culposa causara la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. b) Si la acción descrita en el inciso anterior fuera realizada infringiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 217 de este Código y sus modificatorias, será castigado con una pena privativa de libertad de tres a ocho años, y la aplicación obligatoria de lo dispuesto en el artículo 58 por un periodo de tiempo no menor de dos días y máximo de cinco años a ser computados desde el día siguiente de que el condenado esté en libertad.</p>
<p>Artículo 112.- Lesión grave 1º Será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años el que, intencional o conscientemente, con la lesión: 1. pusiera a la víctima en peligro de muerte; 2. la mutilara considerablemente o la desfigurara por largo tiempo; 3. la redujera considerablemente y por largo tiempo en el uso de su cuerpo o de sus sentidos, en su capacidad de cohabitación o de reproducción, en sus fuerzas psíquicas o intelectuales o en su capacidad de trabajo; o 4. causara una enfermedad grave o afligente.</p>	<p>Artículo 112.- Lesión grave 1º Será castigado con pena privativa de libertad de diez a veinticinco años el que, intencional o conscientemente, con la lesión: 1. pusiera a la víctima en peligro de muerte; 2. la mutilara considerablemente o la desfigurara por largo tiempo; 3. la redujera considerablemente y por largo tiempo en el uso de su cuerpo o de sus sentidos, en su capacidad de cohabitación o de reproducción, en sus fuerzas psíquicas o intelectuales o en su capacidad de trabajo; o 4. causara una enfermedad grave o afligente.</p>

Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

Ofi 229 nes

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

<p>2º El que dolosamente maltratara físicamente o lesionara a otro y con ello causara uno de los resultados señalados en el inciso 1º, habiéndolo tenido como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.</p>	<p>2º El que dolosamente maltratara físicamente o lesionara a otro y con ello causara uno de los resultados señalados en el inciso 1º, habiéndolo tenido como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años. Será castigada también la tentativa</p>
<p>Artículo 117.- Omisión de auxilio</p> <p>1º El que no salvara a otro de la muerte o de una lesión considerable, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa, cuando:</p> <p>1. el omitente estuviera presente en el suceso; o 2. cuando se le hubiera pedido su intervención en forma directa y personal.</p> <p>2º Cuando el omitente, por una conducta antijurídica anterior, haya contribuido a que se produjera el riesgo, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta dos años o multa.</p>	<p>Artículo 117.- Omisión de auxilio</p> <p>1º El que no salvara a otro de la muerte o de una lesión considerable, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, será castigado con pena privativa de libertad de tres a diez años y multa, cuando:</p> <p>1. el omitente estuviera presente en el suceso; o</p> <p>2. cuando se le hubiera pedido su intervención en forma directa y personal.</p> <p>2º Cuando el omitente, por una conducta antijurídica anterior, haya contribuido a que se produjera el riesgo, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez hasta veinte años y multa.</p>
<p>Artículo 126.- Secuestro (Modificado por la Ley N° 3440/2018)</p> <p>1º El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial u otra ventaja indebida, privara a otro de su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.</p> <p>2º La pena podrá ser aumentada hasta veinte años, cuando el autor actuara con la intención de causar la angustia de la víctima o de terceros</p> <p>3º Cuando al realizar el secuestro el autor o partícipe:</p> <p>1. matara a otro, la pena privativa de libertad será no menor de diez años;</p> <p>2. causara la muerte por acción culposa, la pena privativa de libertad será de diez a veinte años.</p> <p>4º Cuando el resultado fuera una lesión grave en sentido del artículo 112, producida dolosamente, la pena privativa de libertad será de ocho a veinte años. Cuando este resultado fuera causado</p>	<p>Artículo 126.- Secuestro</p> <p>1º El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial u otra ventaja indebida, privara a otro de su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de quince a veinte años.</p> <p>2º La pena podrá ser aumentada hasta treinta años, cuando el autor actuara con la intención de causar la angustia de la víctima o de terceros</p> <p>3º Cuando al realizar el secuestro el autor o partícipe:</p> <p>1. matara a otro, la pena privativa de libertad será no menor de cincuenta a noventa años.</p> <p>2. causara la muerte por acción culposa, la pena privativa de libertad será de treinta a cincuenta años.</p> <p>4º Cuando el resultado fuera una lesión grave en sentido del artículo 112, producida dolosamente, la pena privativa de libertad será de treinta a cuarenta años. Cuando este resultado fuera</p>

Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

Ofi 229 nes



"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

<p>mediante una acción culposa, la pena privativa de libertad será de ocho a dieciséis años.</p> <p>5° Cuando el autor, renunciando a la ventaja pretendida, pusiera en libertad a la víctima en su ámbito de vida, la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67.</p> <p>Si la víctima hubiera regresado a su ámbito de vida por otras razones, será suficiente para aplicar la atenuación indicada, que el autor haya tratado de hacerlo voluntaria y seriamente.</p> <p>6° El que, habiendo participado con otros en la realización del hecho, luego colabore en forma eficaz en la liberación de la víctima o en la acreditación de la participación de los demás, podrá ser castigado con una pena privativa de libertad atenuada hasta la mitad del marco penal previsto.</p>	<p>causado mediante una acción culposa, la pena privativa de libertad será de veinte a treinta años.</p> <p>5° Cuando el autor, renunciando a la ventaja pretendida, pusiera en libertad a la víctima en su ámbito de vida, la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67. Si la víctima hubiera regresado a su ámbito de vida por otras razones, será suficiente para aplicar la atenuación indicada, que el autor haya tratado de hacerlo voluntaria y seriamente</p> <p>6° El que, habiendo participado con otros en la realización del hecho, luego colabore en forma eficaz en la liberación de la víctima o en la acreditación de la participación de los demás, podrá ser castigado con una pena privativa de libertad atenuada hasta la mitad del marco penal previsto.</p>
<p>Artículo 128.- Coacción sexual y violación (Modificado por la Ley N° 7394/2024)</p> <p>1° El que, mediante fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física, coaccionara a otro a padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.</p> <p>2° Cuando la víctima haya sido violada, coaccionándosele al coito con el autor o con terceros, la pena privativa de libertad será de tres a doce años.</p> <p>3° Cuando la víctima del coito haya sido una persona no menor de catorce años ni mayor de edad de tres a quince años.</p> <p>4° La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 de la Ley N° 1160/1997 "CÓDIGO PENAL", cuando de la relación de la víctima con el autor, surgieren considerables circunstancias que lo ameriten.</p> <p>5° A los efectos de esta Ley se entenderán como: 1. actos sexuales, aquellos que sean manifiestamente relevantes contra la autonomía</p>	<p>Artículo 128.- Coacción sexual</p> <p>1° El que, mediante fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física, coaccionara a otro a padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de quince a veinticinco años</p> <p>2° Cuando la víctima haya sido violada, coaccionándosele al coito con el autor o con terceros, la pena privativa de libertad será de cincuenta a noventa años</p> <p>3° Cuando la víctima del coito haya sido una persona menor de catorce años y de catorce a dieciocho años de edad, la pena privativa de libertad será de cincuenta a noventa años</p> <p>4° A los efectos de esta Ley se entenderán como: 1. actos sexuales, aquellos que sean manifiestamente relevantes contra la autonomía sexual, o tratándose de niños, la indemnidad sexual;</p>

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes


 Ramón Quispe
 Diputado Nacional


"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

<p>sexual, o tratándose de niños, la indemnidad sexual;</p> <p>2. actos sexuales realizados ante otro, aquellos en el sentido del numeral anterior que el otro percibiera a través de sus sentidos.</p> <p>3. el coito, el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías</p>	<p>2. actos sexuales realizados ante otro, aquellos en el sentido del numeral anterior que el otro percibiera a través de sus sentidos.</p> <p>3. el coito, el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías.</p> <p>.....</p> <p>SIN ATENUENATES</p>
<p>Artículo 129.- Trata de personas (Modificado por la Ley N° 3440/2008)</p> <p>1° El que mediante fuerza, amenaza de mal considerable o engaño, condujera a otra persona fuera del territorio nacional o la introdujera en el mismo y, utilizando su indefensión la indujera a la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.</p> <p>2° Cuando el autor actuara comercialmente una banda o como miembro de 287 que se ha formado para la realización de hechos señalados en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 91 2</p>	<p>Artículo 129.- Trata de personas</p> <p>1° El que mediante fuerza, amenaza de mal considerable o engaño, condujera a otra persona fuera del territorio nacional o la introdujera en el mismo y, utilizando su indefensión la indujera a la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de veinticinco a cincuenta años.</p> <p>2° Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 91.</p>
<p>Artículo 129a.- Rufianería (La Ley N° 3440/2008 incorpora los artículos 129°)</p> <p>El que explotara a una persona que ejerce la prostitución, aprovechándose de las ganancias de ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.</p>	<p>Artículo 129a.- Rufianería</p> <p>El que explotara a una persona que ejerce la prostitución, aprovechándose de las ganancias de ella, será castigado con pena privativa de libertad de quince a veinticinco años.</p>

<p>Artículo 130.- Abuso sexual en personas indefensas</p> <p>1° El que realizara actos sexuales en otra persona que se encontrase en estado de inconciencia o que, por cualquier otra razón, estuviese incapacitada para ofrecer resistencia, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años. Será castigada también la tentativa</p>	<p>Artículo 130.- Abuso sexual en personas indefensas</p> <p>1° El que realizara actos sexuales en otra persona que se encontrase en estado de inconciencia o que, por cualquier razón, estuviese incapacitada para ofrecer resistencia, será castigado con pena privativa de libertad veinte a treinta años. Será castigada también la tentativa.</p>
--	---

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes

Mariano Rubín
 Diputado Nacional

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

<p>2° Si los actos sexuales con personas que se encontraran en las condiciones referidas en el inciso anterior comprendieran el coito, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.</p> <p>3° La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando, por las relaciones de la víctima con el autor, se dieran considerables circunstancias atenuantes. En este caso no se castigará la tentativa.</p> <p>-----</p> <p>Artículo 131.- Abuso sexual en personas internadas.</p> <p>1° El que en el interior de una institución cerrada o de la parte cerrada de una institución:</p> <p>1. realizara actos sexuales con internados bajo su vigilancia o asesoramiento, o 2. hiciera realizar a la víctima tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa</p> <p>2° Cuando el autor fuese un funcionario, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de cinco años.</p>	<p>2° Si los actos sexuales con personas que se encontraran en las condiciones referidas en el inciso anterior comprendieran el coito, la pena privativa de libertad cincuenta a noventa años</p> <p>3° La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando, por las relaciones de la víctima con el autor, se dieran considerables circunstancias atenuantes. En este caso no se castigará la tentativa.</p> <p>-----</p> <p>Artículo 131.- abuso sexual en personas internadas</p> <p>1° el que en el interior de una institución cerrada o de la parte cerrada de una institución:</p> <p>1. realizara actos sexuales con internados bajo su vigilancia o asesoramiento, o</p> <p>2. hiciera realizar a la víctima tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 128.</p> <p>2° cuando el autor fuese un funcionario, la pena privativa de libertad será de veinte a treinta años.</p>
<p>Artículo 132.- Actos exhibicionistas</p> <p>1° El que realizara actos obscenos que ofendan el pudor de las personas de manera a inquietar o agraviar de modo relevante a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o multa.</p> <p>2° Se podrá prescindir de la ejecución de la pena cuando el autor se sometiera a un tratamiento idóneo. Será aplicable, en lo pertinente, el artículo 49.</p>	<p>Artículo 132.- Actos exhibicionistas</p> <p>1° El que realizara actos obscenos que ofendan el pudor de las personas de manera a inquietar o agraviar de modo relevante a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de será castigado de cinco a diez años.</p> <p>2° En caso de estos actos exhibicionistas sean realizados frente a menores de edad, escolares y alumnos de secundaria será castigado de diez a veinticinco años.</p> <p>En ningún caso se podrá prescindir de la ejecución de la pena.</p>

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes

Rubén Rubén
Diputado Nacional

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

<p>Artículo 133.- Acoso sexual</p> <p>1° El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años.</p> <p>2° En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.</p> <p>3° La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima</p>	<p>Artículo 133.- Acoso sexual</p> <p>1° El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.</p> <p>2° En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.</p> <p>3° La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima o mediante denuncia presentada por un tercero legitimado, conforme a lo dispuesto por la ley.</p> <p>4° En caso de que se comprobare que la denuncia fue falsa y formulada de mala fe, el denunciante será castigado con la misma pena prevista para el hecho punible atribuido injustamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder.</p>
<p>Artículo 134.- Maltrato de niños y adolescentes bajo tutela</p> <p>El encargado de la educación, tutela o guarda de una persona menor de dieciocho años de edad, que sometiera a éste a sufrimientos síquicos, maltratos graves y repetidos o lesiones en su salud 304, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa, salvo que el hecho sea punible como lesión grave según el artículo 112</p>	<p>Artículo 134.- Maltrato de niños y adolescentes bajo tutela</p> <p>El encargado de la educación, tutela o guarda de una persona menor de dieciocho años de edad, que sometiera a éste a sufrimientos maltratos graves y repetidos o lesiones en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años y multa, salvo que el hecho sea punible como lesión grave según el artículo 112.</p>
<p>Artículo 135a.- Abuso sexual en niños (Modificado por la Ley N° 7394/2024)</p> <p>1° El que realizara actos sexuales con un niño, o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a dieciocho años. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.</p>	<p>Artículo 135a.- Abuso sexual en niños</p> <p>1° El que realizara actos sexuales con un niño, o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de veinte a treinta años. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.</p>

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes


Rubén Rubín
 Diputado Nacional


"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

<p>2° En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será de diez a veinte años cuando el autor:</p> <ol style="list-style-type: none">1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima;2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones;3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño o niña cuya educación, cuidado, tutela o guarda esté a su cargo;4. haya cometido el hecho aprovechándose de una relación de superioridad o de la afinidad en la familia o del estado de vulnerabilidad de la víctima; <p>5. haya realizado el hecho con una o más personas;</p> <p>6. haya filmado, fotografiado o registrado el hecho por cualquier medio;</p> <p>7. haya suministrado a la víctima sustancias tóxicas, estupefacientes o alcohol;</p> <p>8. haya empleado armas o medios que pongan en riesgo la vida de la víctima.</p> <p>3° Cuando concurra más de una circunstancia de las señaladas en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de quince a veinticinco años.</p> <p>4° En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad no será menor de quince años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena no será menor de veinte años.</p>	<p>2° En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será de treinta a treinta y cinco años cuando el autor:</p> <ol style="list-style-type: none">1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima;2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones;3. haya cometido el hecho aprovechándose de una relación de superioridad o de la afinidad en la familia o del estado de vulnerabilidad de la víctima;4. haya realizado el hecho con una o más personas; <p>5. haya filmado, fotografiado o registrado el hecho por cualquier medio;</p> <p>6. haya suministrado a la víctima sustancias tóxicas, estupefacientes o alcohol;</p> <p>7. haya empleado armas o medios que pongan en riesgo la vida de la víctima.</p> <p>8. En caso de que haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño o niña cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo, la pena privativa de libertad será de treinta y cinco a cuarenta y cinco años.</p> <p>3° Cuando concurra más de una circunstancia de las señaladas en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de cincuenta a noventa años.</p> <p>4° En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de cincuenta a noventa años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena será de cincuenta a noventa años.</p>
--	--

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes

RR
Rubén Rubín
Diputado Nacional

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Lograr y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

<p>5° A los efectos de este artículo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. se entenderá por niño, a los efectos de este capítulo, la persona que no haya cumplido catorce años de edad. 2. se entenderá por "entorno cercano", a los efectos de este artículo, a los padres, padrastros, abuelos, abuelastros, hermanos, hermanastros, tíos, primos; así como a cualquier persona cuya educación, cuidado, protección, tutela o guarda del niño esté a su cargo; 3. se entenderá por "afinidad en la familia", el vínculo estrecho y continuo que se manifiesta en la convivencia, cuidado, protección, relación afectiva que incluye a cualquier persona que frecuente el ámbito del niño, sea pariente o no. <p>6° A los autores del hecho se les aplicará penas complementarias y adicionales establecidas en los artículos 57 y 59 de la Ley N° 1160/1997 "Código Penal".</p>	<p>5° A los efectos de este artículo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. se entenderá por niño, a los efectos de este capítulo, la persona que no haya cumplido catorce años de edad. 2. se entenderá por "entorno cercano", a los efectos de este artículo, a los padres, padrastros, abuelos, abuelastros, hermanastros, tíos, primos; así como a cualquier persona cuya educación, cuidado, protección, tutela o guarda del niño esté a su cargo; 3. se entenderá por "afinidad en la familia", el vínculo estrecho y continuo que se manifiesta en la convivencia, cuidado, protección, relación afectiva que incluye a cualquier persona que frecuente el ámbito del niño, sea pariente o no. <p>6° A los autores del hecho se les aplicará penas complementarias y adicionales establecidas en los artículos 57 y 59 de la Ley N° 1160/1997 "Código Penal".</p>
<p>Artículo 135b.- Abuso sexual en niños por medios tecnológicos (Modificado por la Ley N° 7394/2024)</p> <p>1° El que por cualquier medio electrónico de telecomunicaciones u otra tecnología de transmisión de datos, contacte con un niño y le proponga mantener o mantenga una comunicación de índole sexual o exija de cualquier modo, que realice actos sexuales en sí mismo o con un tercero o que le envíe imagen o material audiovisual de sí mismo o de un tercero con contenido sexual, o facilite o muestre al niño material pornográfico, será castigado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>La pena privativa de libertad será de tres a ocho años, cuando mediare coacción, intimidación o engaño.</p> <p>2° Cuando el autor proponga al niño concertar un encuentro o acercamiento físico a fin de realizar actos sexuales, sea con el autor, el niño en sí mismo o a un tercero, siempre la propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al</p>	<p>Artículo 135b.- Abuso sexual en niños por medios tecnológicos</p> <p>1° El que por cualquier medio electrónico de telecomunicaciones u otra tecnología de transmisión de datos, contacte con un niño y le proponga mantener o mantenga una comunicación de índole sexual o exija de cualquier modo, que realice actos sexuales en sí mismo o con un tercero o que le envíe imagen o material audiovisual de sí mismo o de un tercero con contenido sexual, o facilite o muestre al niño material pornográfico, será castigado con pena privativa de libertad de quince a treinta años.</p> <p>La pena privativa de libertad será de quince a treinta y cinco años, cuando mediare coacción, intimidación o engaño.</p> <p>2° Cuando el autor proponga al niño concertar un encuentro o acercamiento físico a fin de realizar actos sexuales, sea con el autor, el niño en sí mismo o a un tercero, siempre la propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento; la pena privativa de libertad será de cincuenta a noventa años.</p>

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes


Rubén Rubín
 Diputado Nacional


"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

<p>acercamiento; la pena privativa de libertad será de tres a ocho años. La pena privativa de libertad será de cinco a diez años, cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño. 3° Será castigada también la tentativa.</p>	<p>Se impondrá la misma pena del inciso anterior, cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño. 3° Será castigada también la tentativa.</p>
<p>Artículo 136.- Abuso sexual en personas bajo tutela 1° El que realizara actos sexuales con una persona: 1. no menor de catorce ni mayor de dieciséis años, cuya educación, guarda o tutela esté a su cargo; 2. no menor de dieciséis años ni mayor de edad, cuya educación, guarda o tutela esté a cargo del autor quien, abusando de su dependencia, lo sometiera a su voluntad; 3. que sea un hijo biológico, adoptivo o hijastro del cónyuge o concubino. que indujera al menor a realizar tales actos en él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que, ante un menor y dirigido a él, realizara actos sexuales o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros. 2° El que se dirigiera al menor con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3°, para estimularle sexualmente o causarle rechazo, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa</p>	<p>Artículo 136.- Abuso sexual en personas bajo tutela. 1° El que realizara actos sexuales con una persona: 1. no menor de catorce ni mayor de dieciséis años, cuya educación, guarda o tutela esté a su cargo; 2. no menor de dieciséis años ni mayor de edad, cuya educación, guarda o tutela esté a cargo del autor quien, abusando de su dependencia, lo sometiera a su voluntad; 3. que sea un hijo biológico, adoptivo o hijastro del cónyuge o concubino 4. que indujera al menor a realizar tales actos en él, será castigado con pena privativa de libertad de veinte a treinta años. Con la misma pena será castigado el que, ante un menor y dirigido a él, realizara actos sexuales o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros. 2° El que se dirigiera al menor con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas, para estimularle sexualmente o causarle rechazo, será castigado con pena de diez a veinte años.</p>
<p>Artículo 137.- Estupro. (Modificado por la Ley N° 3440/2008) 1° El hombre que por medio de la persuasión lograra realizar el coito extramarital con una mujer de catorce a dieciséis años, será castigado con pena de multa. 2° Cuando el autor sea menor de dieciocho años se podrá prescindir de la pena</p>	<p>Artículo 137.- Estupro 1° El hombre que, por medio de la persuasión, lograra consumir acto sexual con coito con una mujer de catorce a dieciséis años de edad, será sancionado con pena de prisión de cincuenta a noventa años. 2° Cuando el autor del hecho tuviere la misma edad que la persona con la que realizó el acto, que no implique asimetría de poder ni afectación a bienes jurídicos tutelados, podrá prescindirse de la imposición de pena, salvo que el hecho constituya</p>

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes

Rubén Rubín
 Diputado Nacional

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

	coacción sexual, violación, violencia y abuso sexual conforme a lo establecido en la presente ley
<p>Artículo 138.- Actos homosexuales con personas menores (Modificado por la Ley N° 3440/2008)</p> <p>El que siendo mayor de edad realizara actos sexuales con una persona del mismo sexo, de catorce a dieciséis años, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.</p>	<p>Artículo 138.- Actos homosexuales con personas menores</p> <p>El que, siendo mayor de edad, realizare actos sexuales con una persona del mismo sexo, que fuere niño o adolescente de entre catorce (14) y dieciséis (16) años, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cincuenta a noventa años.</p>
<p>Artículo 139.- Proxenetismo (Modificado por la Ley N° 3440/2008)</p> <p>1° El que indujera a la prostitución a una persona:</p> <ol style="list-style-type: none"> menor de dieciséis años de edad; entre dieciséis años y la mayoría de edad, abusando de su desamparo, confianza o ingenuidad; o entre dieciséis años y la mayoría de edad, cuya educación esté a su cargo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa. <p>2° Cuando el autor actuara comercialmente, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta seis años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94. 3° Cuando la víctima sea menor de catorce años, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta ocho años.</p>	<p>Artículo 139.- Proxenetismo</p> <p>1° El que indujera a la prostitución a una persona:</p> <ol style="list-style-type: none"> menor de dieciséis años de edad; entre dieciséis años y la mayoría de edad, abusando de su desamparo, confianza o ingenuidad; o entre dieciséis años y la mayoría de edad, cuya educación esté a su cargo, será castigado con pena privativa de libertad de cincuenta a noventa años y multa. <p>2° Cuando el autor actuara comercialmente, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad cincuenta a noventa años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.</p> <p>3° Cuando la víctima sea menor de catorce años, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de cincuenta a noventa años.</p>
<p>Artículo 140.- Pornografía relativa a niños y adolescentes (Modificado por la Ley N° 4439/2011)</p> <p>1° El que:</p> <ol style="list-style-type: none"> produjere publicaciones, en el sentido del artículo 14, inciso 3°, que representen actos sexuales con participación de personas menores de dieciocho años de edad o la exhibición de sus partes genitales; 	<p>Artículo 140.- Pornografía relativa a niños y adolescentes</p> <p>1° El que:</p> <ol style="list-style-type: none"> produjere publicaciones, en el sentido del artículo 14, inciso 3°, que representen actos sexuales con participación de personas menores de dieciocho años de edad o la exhibición de sus partes genitales;

Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

Ofi 229 nes

Rubén Rubín
 Diputado Nacional

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

<p>2. organizara, financiara o promocionara espectáculos, públicos o privados, en los que participe una persona menor de dieciocho años en la realización de actos sexuales, o;</p> <p>3. distribuyera, importara, exportara, ofertara, canjeara, exhibiera, difundiera, promocionara o financiara la producción o reproducción de publicaciones en sentido del numeral 1, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.</p> <p>2º El que reprodujera publicaciones según el numeral 1 del inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.</p> <p>3º La pena de los incisos anteriores podrá ser aumentada hasta diez años cuando:</p> <p>1. las publicaciones y espectáculos en el sentido de los incisos 1º y 2º se refieran a menores de catorce años o se dé acceso a los menores de dicha edad a publicaciones y espectáculos, en sentido de los incisos citados;</p> <p>2. el autor tuviera la patria potestad, deber de guarda o tutela del niño o adolescente, o se le hubiere confiado la educación o cuidado del mismo;</p> <p>3. el autor operara en connivencia con personas a quienes compete un deber de educación, guarda o tutela respecto del niño o adolescente;</p> <p>4. el autor hubiere procedido, respecto del niño o adolescente, con violencia, fuerza, amenaza, coacción, engaño, recompensa o promesa remuneratoria de cualquier especie; o</p> <p>5. el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda dedicada a la realización reiterada de los hechos punibles señalados.</p> <p>4º El que obtuviera la posesión de publicaciones en el sentido de los incisos 1º y 3º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.</p>	<p>2. organizara, financiara o promocionara espectáculos, públicos o privados, en los que participe una persona menor de dieciocho años en la realización de actos sexuales, o;</p> <p>3. distribuyera, importara, exportara, ofertara, canjeara, exhibiera, difundiera, promocionara o financiara la producción o reproducción de publicaciones en sentido del numeral 1, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cincuenta a noventa años y multa.</p> <p>2º El que reprodujera publicaciones según el numeral 1 del inciso 1º,</p> <p>será castigado con pena privativa de libertad de cincuenta a noventa años y multa.</p> <p>3º La pena de los incisos anteriores será de cincuenta a noventa años y multa.</p> <p>1. las publicaciones y espectáculos en el sentido de los incisos 1º</p> <p>y 2º se refieran a menores de catorce años o se dé acceso a los menores de dicha edad a publicaciones y espectáculos, en sentido de los incisos citados;</p> <p>2. el autor tuviera la patria potestad, deber de guarda o tutela del niño o adolescente, o se le hubiere confiado la educación o cuidado del mismo;</p> <p>3. el autor operara en connivencia con personas a quienes compete un deber de educación, guarda o tutela respecto del niño o adolescente;</p> <p>4. el autor hubiere procedido, respecto del niño o adolescente, con violencia, fuerza, amenaza, coacción, engaño, recompensa o promesa remuneratoria de cualquier especie; o</p> <p>5. el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda dedicada a la realización reiterada de los hechos punibles señalados.</p> <p>4º El que obtuviera la posesión de publicaciones en el sentido de los</p> <p>incisos 1º y 3º, será castigado con pena privativa de libertad de cincuenta a noventa años y multa.</p>
--	---

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes

RZ
Rubén Rubín
Diputado Nacional

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: “Legislar y controlar acuerdo a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

<p>5º Se aplicará, en lo pertinente, también lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.</p>	<p>5º Se aplicará, en lo pertinente, también lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.</p>
<p>Artículo 164.- Hurto especialmente grave Cuando el autor hurtara: 1. un arma de fuego, un arma de guerra con dispositivo explosivo, una sustancia explosiva o, por su naturaleza, de igual peligrosidad; 2. portando él u otro participante un arma de fuego; 3. portando él u otro participante un arma u otro instrumento o medio para impedir o vencer la resistencia de otro mediante la fuerza o la amenaza con la fuerza; 4. como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma, la pena privativa de libertad será de uno a diez años. En el caso señalado en el numeral 4 se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.</p>	<p>Artículo 164.- Hurto especialmente grave Cuando el autor hurtara: 1. un arma de fuego, un arma de guerra con dispositivo explosivo, una sustancia explosiva o, por su naturaleza, de igual peligrosidad; 2. portando él u otro participante un arma de fuego; 3. portando él u otro participante un arma u otro instrumento o medio para impedir o vencer la resistencia de otro mediante la fuerza o la amenaza con la fuerza; 4. como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma, la pena privativa de libertad será de quince a treinta y cinco años. En el caso señalado en el numeral 4 se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.</p>
<p>Artículo 165.- Hurto agravado en banda 1º Cuando el autor hurtara bajo los presupuestos del artículo 162, 163 o de los numerales 1 al 3 del artículo 164 como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma 380, la pena privativa de libertad será de dos a diez años. En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94. 2º En casos leves, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años. 3º No se aplicará el inciso 1º cuando el hecho se refiera a una cosa de valor menor a diez jornales.</p>	<p>Artículo 165.- Hurto agravado en banda 1º Cuando el autor hurtara bajo los presupuestos del artículo 162, 163 o de los numerales 1 al 3 del artículo 164 como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma, la pena privativa de libertad será de quince a treinta y cinco años. En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94. 2º En casos leves, la pena privativa de libertad será de hasta diez años. 3º No se aplicará el inciso 1º cuando el hecho se refiera a una cosa de valor menor a diez jornales.</p>

Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

Ofi 229 nes


Rubén Rubín
 Diputado Nacional


"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

<p>Artículo 167.- Robo agravado 1º Cuando el autor robara: 1. portando, él u otro participante, un arma de fuego; 2. portando, él u otro participante, un arma u otro instrumento o medio para impedir o vencer la resistencia de otro mediante fuerza o amenaza con fuerza; 3. exponiendo, él u otro participante, a un tercero a un peligro presente para la vida o de una lesión grave conforme al artículo 112; o</p> <p>4. como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma, la pena privativa de libertad será de cinco a quince años.</p>	<p>Artículo 167.- Robo agravado 1º Cuando el autor robara: 1. portando, él u otro participante, un arma de fuego; 2. portando, él u otro participante, un arma u otro instrumento o medio para impedir o vencer la resistencia de otro mediante fuerza o amenaza con fuerza; 3. exponiendo, él u otro participante, a un tercero a un peligro presente para la vida o de una lesión grave conforme al artículo 112; o</p> <p>4. como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma, la pena privativa de libertad será de veinticinco hasta cincuenta años.</p>
<p>Artículo 168.- Robo con resultado de muerte o lesión grave 1º Cuando el autor al realizar un robo causara la muerte de otro la pena privativa de libertad no será menor de ocho años. 2º Cuando el resultado fuera una lesión grave, la pena privativa de libertad será de ocho a veinte años.</p> <hr/> <p>Artículo 169.- Hurto seguido de violencia</p> <p>El que al realizar un hurto sea encontrado en flagrante delito, y con el fin de mantenerse en la posesión de la cosa hurtada, use violencia contra una persona o amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física, será castigado como el autor de un robo.</p>	<p>Artículo 168.- Robo con resultado de muerte o lesión grave 1º Cuando el autor al realizar un robo causara la muerte de otro, la pena privativa de libertad será de cincuenta a noventa años. 2º Cuando el resultado fuera una lesión grave, la pena privativa de libertad será de veinticinco hasta cincuenta años.</p> <hr/> <p>Artículo 169.- Hurto seguido de violencia</p> <p>El que al realizar un hurto sea encontrado en flagrante hecho punible, y con el fin de mantenerse en la posesión de la cosa hurtada, use violencia contra una persona o amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física, será castigado con pena privativa de diez hasta veinte años</p>
<p>Artículo 187.- Estafa 1º El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a</p>	<p>Artículo 187.- Estafa 1º El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de</p>

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

OfA 229 nes

Rubén Rubín
Diputado Nacional



“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”.

<p>disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.</p> <p>2° En estos casos, será castigada también la tentativa.</p> <p>3° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.</p> <p>4° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172</p>	<p>un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de quince hasta treinta años y multa por el valor de la estafa.</p> <p>2° En estos casos, será castigada también la tentativa.</p> <p>3° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.</p> <p>4° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172.</p>
<p>Artículo 188.- Estafa mediante sistemas informáticos (Modificado por la Ley N° 4439/2011)</p> <p>1° El que, con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, influyera sobre el resultado de un procesamiento de datos mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. una programación incorrecta; 2. el uso de datos falsos o incompletos; 3. el uso indebido de datos; u <p>4. la utilización de otra maniobra no autorizada; y con ello causara un perjuicio al patrimonio de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.</p> <p>2° En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el Artículo 187, incisos 2° al 4°.</p> <p>3° El que preparare un hecho punible señalado en el inciso 1°, mediante la producción, obtención, venta, almacenamiento u otorgamiento a terceros de programas de computación destinados a la realización de tales hechos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.</p>	<p>Artículo 188.- Estafa mediante sistemas informáticos.</p> <p>1° El que, con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, influyera sobre el resultado de un procesamiento de datos mediante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. una programación incorrecta; 2. el uso de datos falsos o incompletos; 3. el uso indebido de datos; u 4. la utilización de otra maniobra no autorizada; y con ello causara un perjuicio al patrimonio de otro, será castigado con pena privativa de libertad de quince hasta treinta años y multa por el valor de la estafa. <p>2° En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el Artículo 187, incisos 2° al 4°.</p> <p>3° El que preparare un hecho punible señalado en el inciso 1°, mediante la producción, obtención, venta, almacenamiento u otorgamiento a terceros de programas de computación destinados a la realización de tales hechos, será castigado con pena privativa de libertad de quince hasta treinta años y multa por el valor de la estafa</p>

Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia”

Ofi 229 nes


Rubén Rubín
 Diputado Nacional


"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



**HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS**
CONGRESO NACIONAL

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

4º En los casos señalados en el inciso 3º, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 266, incisos 2º y 3º

4º En los casos señalados en el inciso 3º, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 266, incisos 2º y 3º.

Significar que hemos utilizado como material de base, la última versión actualizada y concordada del código penal, de mayo de 2025 del Instituto de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de Justicia. El cual contiene todas las modificaciones realizadas hasta la fecha.
https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/coleccion-derecho-penal.pdf


Rubén Rubín
Diputado Nacional


Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

Ofi 229 nes